



FMP 22082408/2009/1/RH1

Hernández Orozco, Rosa Elvira c/
Provincia ART s/ ley 24.557.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 26 de febrero de 2026

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Hernández Orozco, Rosa Elvira c/ Provincia ART s/ ley 24.557", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que las cuestiones planteadas encuentran adecuada respuesta en el dictamen del señor Procurador Fiscal a cuyos fundamentos y conclusiones cabe remitir en lo pertinente por razones de brevedad.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo al presente. Remítase la queja. Notifíquese y cúmplase.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Recurso de queja interpuesto por **Rosa Elvira Hernández Orozco, la actora**, representada por el **Dr. Luis Miguel Iros**.

Tribunal de origen: **Cámara Federal de Apelaciones de Mar del Plata**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Federal de Primera Instancia n° 2 de Mar del Plata**.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

—I—

La Cámara Federal de Apelaciones de Mar del Plata confirmó la decisión de primera instancia que había rechazado intervenir en la demanda que persigue la ejecución de una sentencia pronunciada por el juzgado Federal n° 2 de la ciudad (v. fs. 245 y 281/284 del expediente principal que se citará salvo aclaración en contrario).

En lo que es motivo de agravio, destacó que la resolución que se pretende ejecutar, en cuanto estableció que la accionante padece una incapacidad de carácter profesional que le provocó una incapacidad del 22,50% de la total obrera, se encuentra firme. Agregó que ella dispuso que las actuaciones sean reenviadas a sede administrativa para que se obre en consecuencia. Sobre esa base, indicó que la decisión solo determinó la incapacidad de la actora, por lo que no resulta ejecutable en los términos planteados y que, si bien existen precedentes que atribuyen aptitud al fuero federal con sede en las provincias para conocer en cuestiones relativas a la seguridad social o a los riesgos laborales, el pronunciamiento de grado ya no podría ser revisado o reencausado de otra forma, por lo que confirmó el rechazo liminar de la acción.

—II—

Contra esa resolución la actora dedujo recurso extraordinario, que fue denegado y dio origen a la presente queja (ver fs. 1/36 del expediente digital respectivo).

Aduce que la decisión es equiparable a definitiva porque niega la jurisdicción federal para ejecutar una sentencia dictada por ese fuero y pone fin a la *litis*. Adiciona que la juzgadora vulneró el principio de congruencia y la doctrina del Tribunal que indica que los jueces deben hacer cumplir sus propias sentencias. Subraya que inició el reclamo en procura de la reparación de su incapacidad laboral hace más de veinte años y que el fallo clausura la vía al remitir las actuaciones a la

sede administrativa, vedándole la posibilidad de ejecutar el crédito alimentario ante juez competente. Dice que los jueces laborales ordinarios han declinado ejecutar la decisión y que la Superintendencia de Riesgos del Trabajo carece de potestades para hacerlo, por lo que se configura un caso de privación de justicia que reviste gravedad institucional. Refiere que, aun de estimarse errada la vía, debió habilitarse un cauce incidental o accesorio para la ejecución y que se ha soslayado el principio protectorio y el *iura novit curia* (arts. 4, 7, 8, 9, 11 y 63, LCT; y 1, 14, 16, 17, 18, 19, 28, 31 y 33, CN).

–III–

Ante todo, procede relatar que el Juzgado Federal de Mar del Plata n° 2, al acoger el recurso, revocó el dictamen de la comisión médica respectiva y concluyó que la actora padeció un siniestro laboral del que derivó una incapacidad -parcial y permanente- del 22,50 de la T.O. En función de ello, dispuso la devolución del expediente a sede administrativa para que se obre en consecuencia (fs. 167 /171 y 176).

También procede reseñar que el juzgado federal, con apoyo en la naturaleza estrictamente revisora de su competencia en estos supuestos -lo cual excluiría el tratamiento de cualquier planteo patrimonial que se pudiera introducir- rechazó la liquidación y la transferencia en pago efectuadas por Provincia ART S.A. por resultar improcedentes y ordenó que ocurra a la sede administrativa (fs. 219/221 y 224).

En ese estado, el letrado apoderado de la trabajadora presentó un escrito ante el tribunal alegando razones de conexidad e instando la ejecución de la sentencia. En ese planteo, estimó el importe por el cual debía prosperar la acción, postuló la invalidez constitucional de diversos preceptos y adujo que la falta de pago de la condena, ante la firmeza del fallo, constituía una actitud temeraria y maliciosa (fs. 238/244).



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

El juez federal, tras analizar la procedencia de la pretensión, la rechazó *in limine* sustentado en que no existe una sentencia de condena pasible de ejecución sino una sentencia firme declarativa de la incapacidad que ordena la devolución del expediente a la sede de origen, a sus efectos. Resaltó que la resolución no posee monto –de allí la estimación realizada por la actora–, a lo que sumó que se plantea la inconstitucionalidad de normas relativas al ingreso a considerar para el cálculo de la prestación, lo que excede la materia que determinara la intervención judicial en el presente expediente, ceñida a acoger la revisión de la trabajadora (cfse. fs. 245).

Apelada la decisión, condujo al fallo de la Cámara Federal de Mar del Plata arribado, queja mediante, a esta instancia (v. fs. 1/36 del legajo digital respectivo).

–IV–

Si bien las decisiones en materia de habilitación de instancia resultan cuestiones procesales ajenas al recurso del artículo 14 de la ley 48, se han exceptuado de ese principio aquellos supuestos en que, como ocurre en el presente, la sentencia apelada, al declarar la falta de aptitud jurisdiccional del fuero federal, produce un agravio de imposible o inoportuna reparación ulterior, pues clausura la vía procesal y deniega a la trabajadora el acceso a la justicia con apoyo en que debe retornar a la comisión médica, restringiendo sustancialmente su derecho de defensa (ver doctrina de Fallos: 323:1919, “Acosta”; y 344:1283, “Ballesteros”; entre muchos más).

En tales condiciones, el fallo apelado cierra el debate sobre el punto y resulta el pronunciamiento final requerido por la ley 48 para la procedencia formal del recurso extraordinario (Fallos: 344:1788, “Giménez”; entre otros).

Por lo demás, los agravios que cuestionan la valoración de las especiales circunstancias de la causa y los argumentos en los que se funda la cámara para denegar la habilitación de la instancia judicial resultan procedentes, en tanto

que la decisión traduce un excesivo rigor formal que afecta el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva (cf. Fallos: 338:911, “Gómez”; 344:692, “Carrió”; 345:251, “Aguirre”; y dictamen de la Procuración General en los autos CNT 25415/2018/CS1-CA2, “Correa, Carlos Maximiliano c/ Provincia A.R.T. S.A. s/ accidente ley especial”, del 21 de diciembre de 2022). Es que, reseñadas las circunstancias del caso, pondero que, más allá de las razones formales invocadas por la cámara, la decisión sobre su aptitud jurisdiccional, adoptada luego de casi quince años de trámite y de haberse dictado sentencia sobre el fondo del asunto, no resulta acorde con la certeza, rapidez y eficacia que debe adquirir el procedimiento laboral (cf. doctrina de Fallos: 312:466, “Peñalva”).

Sentado ello, entiendo que, a la luz del marco fáctico y jurídico reseñado en el punto III, los agravios planteados por la actora encuentran suficiente respuesta en el dictamen de esta Procuración General emitido en el expediente FMP 022017556/2003/1/RH1, “Solís, Juan Antonio c/ Liberty ART s/ recurso de apelación ley 24.557”, el 22 de marzo de 2023.

En ese razonamiento, considero que la decisión que retrotrae el proceso a una instancia administrativa precluida privó de manera injustificada a la actora de la vía judicial establecida que, para la ejecución de sentencias, concierne al juez que las pronunció (arts. 6, inc. 1, y 501, inc. 1, CPCCN), con grave menoscabo del derecho invocado.

En tales condiciones, corresponde que la causa sea restituida al Juzgado Federal n° 2 de la ciudad de Mar del Plata, quien deberá determinar el importe indemnizatorio correspondiente a la incapacidad establecida, examinando para ello los planteos constitucionales de la actora y, definido el monto de condena, en caso de incumplimiento por parte de la compañía de seguros, llevar adelante la ejecución.

Ello es así, sin perjuicio de la solución que, al cabo, incumba adoptar, atendiendo a la posible existencia de vicios en las actuaciones vinculados



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

con los procesos penales tramitados en la misma jurisdicción, según fuera señalado por el representante del ministerio fiscal en el dictamen del 11 de marzo de 2020, ocasión en la que remitió a lo expresado en autos CSS 50932/2007/CA1, “Scuffi...” (v. fojas 273/275).

–V–

Por lo expuesto, opino que corresponde hacer lugar a la queja, declarar procedente el recurso federal y revocar la sentencia apelada con el alcance indicado.

Buenos Aires, 1 de noviembre de 2023.

ABRAMOVICH
COSARIN
Victor Ernesto

Firmado digitalmente
por ABRAMOVICH
COSARIN Victor
Ernesto
Fecha: 2023.11.01
13:47:55 -03'00'